



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso:	verbal de mayor cuantía de simulación de contrato de compraventa
Asunto:	Admite demanda
Demandante:	Chiquinquirá Solano Julio
Demandado:	Jorge Camilo Carrillo Solano
Radicado no:	44650318900120210002600

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el despacho que reúne los requisitos consagrados con los artículos 82, 83, 84 y 368 del C. G. P.; por lo tanto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, instaurada mediante apoderado por la señora CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO, contra el demandado JORGE CAMILO CARRILLO SOLANO. Córrase traslado al demandado de la misma, por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Para la notificación y traslado al demandado, aplicar el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer al doctor JALTER JESUS ALARCÓN FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.103 y Tarjeta profesional No 42.530 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandante señora CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA
El Juez



San Juan del Cesar (La Guajira), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso:	verbal de mayor cuantía de simulación de contrato de compraventa
Asunto:	Admite demanda
Demandante:	Chiquinquirá Solano Julio
Demandado:	Jorge Camilo Carrillo Solano
Radicado no:	44650318900120210004200

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el despacho que reúne los requisitos consagrados con los artículos 82, 83, 84 y 368 del C. G. P.; por lo tanto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, instaurada mediante apoderado por la señora CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO, contra el demandado JORGE CAMILO CARRILLO SOLANO. Córrase traslado al demandado de la misma, por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Para la notificación y traslado al demandado, aplicar el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer al doctor JALTER JESUS ALARCÓN FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.103 y Tarjeta profesional No 42.530 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandante señora CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

El Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso:	verbal de mayor cuantía de simulación de contrato de compraventa
Tipo de decisión	Niega medida cautelar
Demandante:	Chiquinquirá Solano Julio
Demandado:	Jorge Camilo Carrillo Solano
Radicado no:	44650318900120210004200

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la medida cautelar (inscripción de la demanda) solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual en aplicación del artículo 82-7 del CGP, bajo la gravedad del juramento, estima sus pretensiones en ciento noventa y cinco millones ochocientos once mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$195'811.999.99).

CONSIDERACIONES

Para los efectos de la decisión, se tiene que el artículo 590 del CGP, establece que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, el demandante puede solicitar como medidas cautelar (numeral 1), la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (literal a).

Para que el juez pueda acceder a dicha solicitud la norma citada (590) en su numeral 2, ordena "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica".

Caso concreto

La parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el precepto citado (590-2), es decir no ha demostrado haber prestado la caución por el monto determinado en la misma disposición,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme los planteamientos vertidos con antelación.

SEGUNDO: REQUERIR: a la parte **DEMANDANTE** para que en el improrrogable termino de los cinco (05) días siguientes a la emisión de este proveído proceda a prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar, si a ello hubiere lugar, los perjuicios que se llegaren a ocasionar a la contraparte, con las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

El Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso:	verbal de mayor cuantía de simulación de contrato de compraventa
Tipo de decisión	Niega medida cautelar
Demandante:	Chiquinquirá Solano Julio
Demandado:	Jorge Camilo Carrillo Solano
Radicado no:	44650318900120210002600

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la medida cautelar (inscripción de la demanda) solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual en aplicación del artículo 82-7 del CGP, bajo la gravedad del juramento, estima sus pretensiones en trescientos diecisiete millones quinientos noventa y cuatro mil con sesenta y seis centavos (\$317'594.948.66).

CONSIDERACIONES

Para los efectos de la decisión, se tiene que el artículo 590 del CGP, establece que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, el demandante puede solicitar como medidas cautelar (numeral 1), la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (literal a).

Para que el juez pueda acceder a dicha solicitud la norma citada (590) en su numeral 2, ordena "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica".

Caso concreto

La parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el precepto citado (590-2), es decir no ha demostrado haber prestado la caución por el monto determinado en la misma disposición,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme los planteamientos vertidos con antelación.

SEGUNDO: REQUERIR: a la parte **DEMANDANTE** para que en el improrrogable termino de los cinco (05) días siguientes a la emisión de este proveído proceda a prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar, si a ello hubiere lugar, los perjuicios que se llegaren a ocasionar a la contraparte, con las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

El Juez